



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7062012 Radicado # 2026EE179901 Fecha: 2026-08-21
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER161409 del 2026-07-29
Rad. Subred Norte E.S.E. No. 2026-027485-1 del 2026-07-28
Su Ref. Alcance Radicado 2026-022505-1
Respuesta Radicado 2026-32126688-2
Petición No. 4122322026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., remite a esta Secretaría la respuesta a la solicitud presentada por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente estarían ocasionando una afectación ambiental, presuntamente derivada del funcionamiento de un establecimiento de comercio tipo **BAR**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en la solicitud, el establecimiento relacionado con los hechos se denomina “**MARIA K´SKITOS RESTAURANTE BAR**”¹, y se encuentra ubicado en la **AC 53 No. 74 A - 80**², en la localidad de Engativá. Adicionalmente, conforme a la visita realizada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se identificó un segundo establecimiento, denominado “**ON BAR TS**”, ubicado en la misma dirección **AC 53 No. 74 A - 80**.

De acuerdo con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025³, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que puede llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina MARIA K´SKITOS RESTAURANTE BAR y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento MARIA K´SKITOS RESTAURANTE BAR se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección AC 53 NO. 74 A - 80

³ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

En ese sentido, esta Entidad realizará una visita al establecimiento denominado “**ON BAR TS**”, ubicado en la **AC 53 No. 74 A – 80** de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁷ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁸ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁹), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹⁰, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) para el establecimiento identificado bajo razón social **MARIA K'SKITOS RESTAURANTE BAR**, para lo cual en el ejercicio de verificación de la información se evidenció que para dicho establecimiento se registran las siguientes actividades económicas:

⁶ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁸ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Tabla No. 1. Actividades Económicas

Establecimiento	Tipo de Actividad	Código CIIU	Descripción
MARIA K'SKITOS RESTAURANTE BAR	Principal	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
	Secundaria	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.

Fuente: Rues- Registro Único Empresarial y Social. <https://www.rues.org.co/>

En este sentido, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3¹¹ del Decreto 1076 de 2015¹²**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se identifica que es una problemática derivada del comportamiento inadecuado por parte de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de las actividades económicas registradas, para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*) no se afectan las actividades que se realizan en el restaurante.

Sin embargo, es preciso aclarar que, al incluir la denominación “BAR” en su razón social o nombre comercial de dicho restaurante, le corresponde a la Alcaldía Local como máxima autoridad administrativa en el territorio, realizar el seguimiento y verificar el cumplimiento de las condiciones de legalidad de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital.

Por lo anterior, en caso de que se determine que la fuente de emisión sonora tiene origen en otra actividad económica o es competencia de esta entidad, se solicita respetuosamente a la entidad mencionada informar a esta Autoridad Ambiental, a fin de que se actúe conforme a las competencias establecidas en materia ambiental.

Ahora bien, respecto a lo mencionado sobre la problemática por “*algarabías*” se precisa que está **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz

¹¹ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

¹² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se aclara que este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Asimismo, en relación con la problemática generada por la “pólvora y bengalas”, se informa que, el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotécnica, **NO** se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de las Alcaldías Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas de la Ley 1801 de 2016¹³.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁴.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 4122322026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

De igual manera, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se envía copia informativa de esta respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada como *“(…) estacionan bastante cantidad de vehículos al frente del establecimiento*

¹³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁴ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

y se genera cierre de la vía (...).”, se evidencia que también se realizó traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones que consideren pertinentes.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despidió no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Engativá, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296. **(SIN ANEXOS)**

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. **(SIN ANEXOS)**